## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-70/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-89/2022. INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN "VA POR TAMAULIPAS" AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA CONSECUENTE TRANSGRESION A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD. NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL: ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL. REVOLUCIONARIO **INSTITUCIONAL** DE REVOLUCIÓN Y DEMOCRÁTICA, POR CULPA IN VIGILANDO

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-89/2022, en el sentido de **a)** declarar **existente** la infracción atribuida al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral; **b)** inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato de la coalición "Va por Tamaulipas" al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral; y c) inexistente la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

## **GLOSARIO**

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**IETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: La Comisión para los Procedimientos

Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de

Tamaulipas.

MORENA: Partido Político Morena.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**PRD.** Partido de la Revolución Democrática.

**PRI.** Partido Revolucionario Institucional.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

### 1. HECHOS RELEVANTES.

- 1.1. Queja y/o denuncia. El dieciséis de mayo del año en curso, MORENA presentó denuncia en contra del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas; y del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato de la coalición "Va por Tamaulipas", por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, derivado de su asistencia a un evento proselitista denominado "Toma de protesta a la estructura electoral", así como en contra del PAN, PRD y PRI, por culpa in vigilando.
- **1.2.** Radicación. Mediante Acuerdo del dieciséis de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-89/2022**.
- **1.3.** Requerimiento y reserva. En el acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias de investigación.
- **1.4. Procedencia de medidas cautelares.** El dieciocho de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la resolución por la que se determinó la procedencia de la adopción de medidas cautelares.
- **1.5.** Admisión y emplazamiento. El dos de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

- 1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.
- **1.7. Turno** a *La Comisión*. El nueve de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

#### 2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

- **2.1.** Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.
- **2.2.** Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 304, fracción III de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad

con el artículo 342, fracción l¹ de la ley citada, por lo que la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

#### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

- **3.1.** Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.
- **3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia el supuesto uso de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda político-electoral entre partidos y candidatos.
- **3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** La denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>3</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- **4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante este Instituto.
- **4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- **4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.
- **4.4. Documentos para acreditar la personería.** Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*.
- **4.5.** Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

6

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 343. Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan fotografías y ligas de internet.

## 5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el presente caso, el denunciante expone que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, quien tiene el carácter de Gobernador de Tamaulipas, acudió el quince de mayo de este año a un evento proselitista del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura de esta entidad federativa por la coalición "Va por Tamaulipas", el cual denomina "Toma de protesta de la estructura electoral".

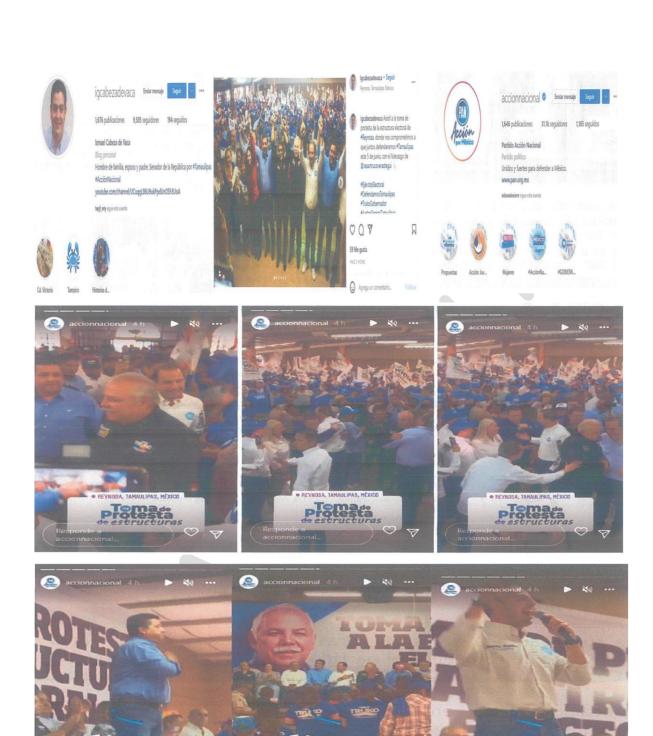
Derivado de lo anterior, el denunciante afirma que el referido funcionario incurrió en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, así como la consecuente transgresión a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.

Para acreditar lo anterior, insertó a su escrito de queja las imágenes y ligas electrónicas siguientes.



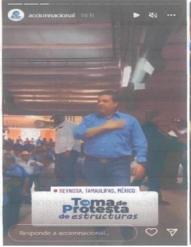
















- 1. https://www.instagram.com/p/CdmSx0blriK/?utm\_source=ig\_web\_button\_share\_sheet
- 2. <a href="https://www.instagram.com/igcabezadevaca">https://www.instagram.com/igcabezadevaca</a>
- 3. https://www.instagram.com/p/CdmSx0blriK/?utm\_source=ig\_web\_button\_share\_sheet
- 4. https://www.instagram.com/accionnacional/
- 5. <a href="https://www.instagram.com/stories/acciónnacional/2839002544108218880/">https://www.instagram.com/stories/acciónnacional/2839002544108218880/</a>
- 6. https://www.instagram.com/stories/acciónnacional/2839009537388875917/
- 7. https://www.instagram.com/stories/acciónnacional/2839025163486368117/
- **8.** <a href="https://www.pan.org.mx/prensa/con-el-triunfo-del-pan-en-tamaulipas-todo-mexico-va-a-respirar-libertad-democracia-y-vamos-a-sentir-que-en-el-2024-podemos-corregir-el-rumbo-de-mexico-marko-cortes">https://www.pan.org.mx/prensa/con-el-triunfo-del-pan-en-tamaulipas-todo-mexico-va-a-respirar-libertad-democracia-y-vamos-a-sentir-que-en-el-2024-podemos-corregir-el-rumbo-de-mexico-marko-cortes</a>
- 9. https://elefanteblanco.mx/2022/05/16/cortes-y-cabeza-de-vaca-apuntalan-a-verastegui/
- 10.https://www.elmanana.com/opinion/columnas/maki-y-marcelo-con-americo-5544891.html
- 11.https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/posts/150919464113417

### 6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

## 6.1. C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

- Que no han hecho uso de los recursos públicos que tiene a su disposición, para influir en la equidad de la contienda entre partidos políticos y candidatos.
- Que ha acatado a cabalidad las citadas medidas cautelares que le fueron impuestas.
- Que no existió difusión por parte del denunciante, de videos, imágenes u otra publicidad derivada del evento.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que el promovente formuló una denuncia sin explicar de manera particular las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Que toda queja o denuncia debe estar sustentada en hechos claros y precisos.
- Que las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto por la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, por lo que son insuficiente para acreditar los hechos que contiene.
- Invoca el principio de estricto derecho.
- Que son deficientes y no idóneas las pruebas aportadas por el actor para acreditar los hechos denunciados.

- Invoca el principio de legalidad e imparcialidad.
- Invoca el derecho a la debida defensa.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión y asociación o reunión.
- Invoca el principio de pro persona y control difuso de convencionalidad.

## 6.2. C. César Augusto Verastegui Ostos.

El denunciado no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

#### 6.3. PAN.

- Se niega total y categóricamente las conductas atribuidas en el escrito de queja.
- Que las manifestaciones del denunciante son falsas.
- Que resultan insuficientes las actas circunstanciadas con número OE/846/2022 y OE/861/2022.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante se tornan insuficientes para demostrar las afirmaciones enderezadas en su escrito de denuncia.
- Invoca al principio de presunción de inocencia.
- Se niega lisa y llanamente la acusación relativa a las presuntas violaciones a la norma electoral.
- Que las pruebas aportadas son ineficaces para que esa autoridad determine sancionar.

### 6.4. PRD.

El denunciado no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

#### 6.5. PRI.

• Que de las ligas que ofrece para certificación de Oficialía Electoral, no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- Que los ciudadanos denunciados no son militantes del PRI y por lo tanto no hay procedencia a la culpa in vigilando.
- Que no es posible atribuir responsabilidad alguna al PRI.
- Que son deficientes y no idóneas las pruebas aportadas por el actor para acreditar los hechos denunciados y las conductas atribuidas al PRI.
- Que en el escrito de denuncia del promovente, ni en las pruebas que aporta, se genera indicio alguno de lo que MORENA denuncia.

## 7. PRUEBAS.

## 7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- 7.1.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.
- **7.1.2.** Ligas electrónicas denunciadas.
- **7.1.3.** Presunciones legales y humanas.
- **7.1.4.** Instrumental de actuaciones.

## 7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

- **7.2.1.** Presunciones legales y humanas.
- **7.2.2.** Instrumental de actuaciones.

## 7.3. Pruebas ofrecidas por el C. César Augusto Verastegui Ostos.

El denunciado no aportó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

## 7.4. Pruebas ofrecidas por el PAN.

- **7.4.1.** Presunciones legales y humanas.
- **7.4.2.** Instrumental de actuaciones.

El denunciado no aportó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

## 7.5. Pruebas ofrecidas por el PRD.

El denunciado no aportó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

- 7.6. Pruebas ofrecidas por el PRI.
- **7.6.1.** Presunciones legales y humanas.
- **7.6.2.** Instrumental de actuaciones.

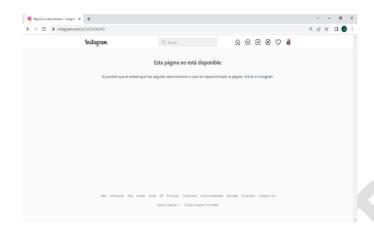
## 7.7. Pruebas recabadas por el IETAM.

**7.7.1.** Acta Circunstanciada número OE/846/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

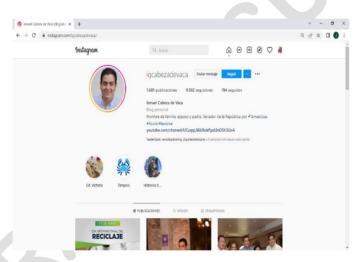
------HECHOS: ------



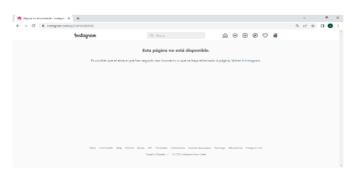
--- Enseguida, al dar clic sobre el referido hipervínculo, este me direcciona a la red social denominada "Instagram", en donde no se encuentra ningún tipo de contenido, sino que se observan las leyendas "Esta página no está disponible." Y "Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram.". Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla del sitio consultado: ------

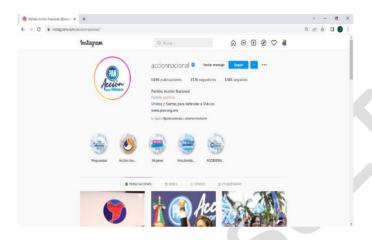


--- Acto continuo, al ingresar a verificar el siguiente vínculo web: 2.https://www.instagram.com/igcabezadevaca, este me enlaza a la misma red social "Instagram", encontrando el perfil del usuario "igcabezadevaca", en donde se muestra una fotografía de perfil de una persona de género masculino, de tez clara, cabello negro, vistiendo camisa celeste. De igual manera, en dicho perfil se muestra la información que agrego a continuación mediante impresión de pantalla del sitio consultado:

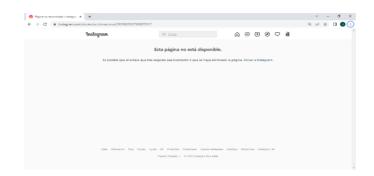


--- En relación al siguiente hipervínculo:
3.https://instagram.com/p/CdmSx0blriK/?utm\_source=ig\_web\_button\_share\_sheet, al dar clic me direcciona a la misma red social "Instagram", en donde no se muestra ningún tipo de contenido, sino que únicamente se aprecian las leyendas "Esta página no está disponible" "Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram." Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla:------











Reynosa, Tamps., a 15 de mayo de 2022. -----

--- "Toma protesta a la estructura electoral en Tamaulipas y llama a defender el triunfo del PAN el 5 de junio. ------

Hoy ya podemos decir con claridad que César Verástegui, el Truko, va a ser el próximo gobernador de Tamaulipas.

Expresa su reconocimiento al gobernador Francisco García Cabeza de Vaca por los logros alcanzados en seguridad, porque hubo mano firme, no se dobló y no se vendió. ------

El triunfo del PAN en Tamaulipas no solamente va a ser importante para este estado, sino para todo México, declaró su dirigente Marko Cortés Mendoza, al tomarle la protesta a la estructura electoral del partido.

En su mensaje afirmó que lo que estará en juego el 5 de junio es el presente y futuro de los tamaulipecos, por lo que llamó al panismo a cuidar el voto de los ciudadanos para evitar que llegue Morena y "entregar la seguridad a la delincuencia organizada, como está sucediendo en Michoacán, Zacatecas, Morelos, Veracruz y Sonora. --------

"Hoy ya podemos decir con claridad, porque ya lo revelan las encuestas y las mediciones, César Verástegui, el Truko, va a ser el próximo gobernador de Tamaulipas", aseguró.

Cortés Mendoza hizo un reconocimiento al gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, presente en el evento, por los logros alcanzados en seguridad, "porque hubo mano firme, porque no se dobló y porque no se vendió" -----

--- De igual manera, se encuentra publicada una fotografía en donde se aprecian dos personas de género masculino; uno de ellos de tez clara, cabello negro, vistiendo pantalón de mezclilla, camisa blanca y portando un micrófono en su mano, mientras que a un costado de él se encuentra otra persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo pantalón de mezclilla y camisa negra con la leyenda "TRUKO VERÁSTEGUI" De lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla como evidencia:



"Los partidos hicieron a un lado sus intereses partidistas para hacer frente a esta amenaza, latente que lleva al país por un camino incorrecto. Lo que buscamos nosotros es un destino donde podamos vivir en paz y en armonía, donde podamos vivir con seguridad y con una economía fuerte", señaló el abanderado de la coalición en los actos políticos.

A partir del viernes, el dirigente panista encabezó actividades en Tampico, Victoria, Nuevo Laredo, Reynosa y Matamoros para alentar a la estructura electoral que operará el próximo 5 de junio, durante la jornada de votación para elegir al titular del Poder Ejecutivo estatal.

"No solo ustedes van a respirar alegría, todo el país, todo México está pendiente de lo que va a ocurrir el 5 de junio, porque si demostramos que se le puede ganar en las urnas otra vez (a Morena) va a haber esperanza de corregir el rumbo de México en 2024", dijo Cortés en Nuevo Laredo, municipio gobernado por el partido guinda.----

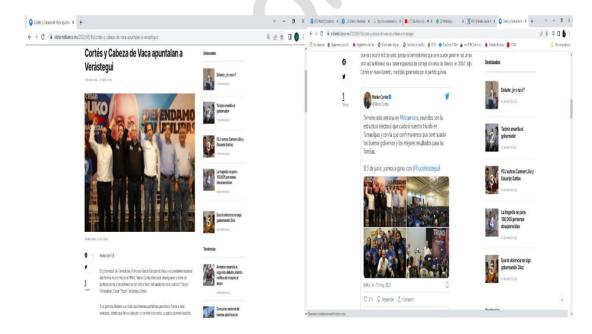
Sin embargo, el evento más significativo del gobernador lo tuvo en la mañana el 15 de mayo en Tampico. El alcalde Jesús Nader difundió 2 fotografías donde posan el empresario Arturo Elizondo, la diputada federal Rosa María González Azcárraga y el legislador local Edmundo Marón.

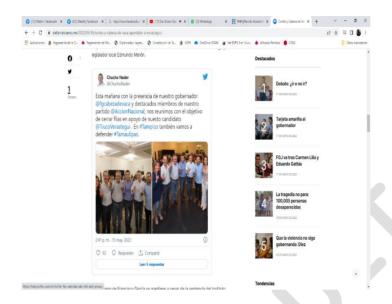
El activismo de Francisco García se mantiene a pesar de la sentencia del Instituto Electoral de Tamaulipas (letam), quien pidió al gobernador abstenerse "bajo cualquier modalidad o formato, de manifestarse a favor o en contra de los candidatos, fuerzas políticas o actores políticos que tengan relación con el proceso electoral en curso".

La medida cautelar del órgano electoral fue provocada por una denuncia interpuesta por el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), debido a que el mandatario hizo señalamientos contra el candidato de la alianza "Juntos hacemos historia", Américo Villarreal Anaya, en una rueda de prensa en Palacio de Gobierno. ------

Cabeza de Vaca no dio declaraciones, ni tomó el micrófono, durante las actividades partidistas públicas. Empero, se desconoce si dio un discurso en la reunión privada con panistas del sur de la entidad. -----------------

--- De lo anterior, agrego tres impresiones de pantalla como evidencia de lo inspeccionado al presente instrumento: ------





A las damas ahí reunidas, la exalcaldesa les pidió sacar adelante el proyecto político de la Cuarta Transformación en Tamaulipas y les dijo que es momento de cambiar el miedo por la unidad transformadora.

Américo Villarreal agradeció el apoyo y reconoció la trayectoria de Maki Ortiz. Destacó su trayectoria y, en particular, su contribución como subsecretaria federal al sistema de salud con la estandarización de las guías de práctica clínica.

En el discurso del candidato morenista a gobernador, dos propuestas llamaron la atención: un tren ligero para Reynosa y un acueducto que solucione la problemática del agua en la franja fronteriza. Son obras que requieren un gran presupuesto.

Además, el doctor recetó una serie de duros golpes a la gestión estatal que va de salida. Afirmó que es un gobierno represor, que intimida y amenaza.

Como era 15 de mayo, día del maestro, no podía faltar una reunión de Américo con el magisterio. Ahí estuvieron también Maki Ortiz y su hijo, Carlos Peña Ortiz, el joven alcalde de Reynosa.

Sin educación no hay transformación, expresó el candidato de la alianza Juntos Haremos Historia en Tamaulipas, Ante los maestros, precisó que la educación será prioridad de su gobierno.

Por supuesto, les pidió salir a votar el próximo 5 de junio por la llegada de la Cuarta Transformación a tierras tamaulipecas.

Desde el templete, el canciller dijo que Américo Villarreal es un hombre cabal, íntegro y con convicciones. "Es un hombre que está preocupado por Tamaulipas", afirmó.

El doctor Américo agradeció a Marcelo Ebrard su asistencia al evento y le dijo que "amor con amor se paga" ------

Antes de ellos, en el escenario tomaron el micrófono el diputado local Humberto Prieto, la diputada federal Claudia Hernández, el alcalde Carlos Peña y la exalcaldesa Maki Ortiz. Todos dieron una vez más su apoyo a Américo Villarreal.

#### 'EL TRUKO' TAMBIÉN ESTUVO EN REYNOSA

Reynosa es el punto clave y estratégico de la elección por la gubernatura tamaulipeca. Eso lo saben perfectamente las distintas fuerzas políticas que buscan el poder de la entidad.

. César Verástegui Ostos, candidato de la alianza "Va por Tamaulipas", estuvo ayer en la ciudad fronteriza acompañado del presidente nacional del PAN, Marko Cortés.

También estuvo a su lado, en su calidad de militante del panismo, el gobernador del estado, Francisco García Cabeza de Vaca.

Marko Cortés calificó a César Verástegui como un "gran candidatazo" y pidió a los tamaulipecos que no permitan el retroceso ni poner en riesgo el avance que se ha registrado.

En otro evento, "El Truko" y el dirigente nacional del PAN tomaron protesta a la estructura territorial que defenderá y promoverá el voto a favor de la coalición "Va por Tamaulipas."

Y para cerrar...

Maki Ortiz consideró un lujo para Reynosa la visita que hizo el canciller Marcelo Ebrard.

No hay duda: el secretario de Relaciones Exteriores ha tomado un nuevo aire en la carrera por alcanzar la candidatura de Morena a la presidencia de México en 2024.

Por cierto, algunos esperaban la llegada de Claudia Sheinbaum a la frontera, pero finalmente el que apareció fue Ebrard."

--- Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla al presente documento:



--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción de la secretaría ejecutiva, procedo a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: 11. https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/posts/150919464113417, la cual, al dar clic me direcciona a la red social denominada "Facebook", encontrando una publicación realizada por el usuario "César "Truko" Verástegui", de fecha 15 de mayo a las 19:53 y en donde se leen las referencias: "¡Reynosa va decidió y este 5 de junio confirmaremos que somos la mejor opción y que juntos vamos a defender Tamaulipas!" De igual manera, se muestran publicadas diversas fotografías con la marca de agua que dice: "César "Truko" Verástegui" seguido de la figura de un bigote de colores azul, amarillo y rojo y la palabra "Gobernador". Las fotografías son tomadas al interior de un inmueble, en donde se aprecia una multitud de personas, quienes en su mayoría visten con playeras de color azul y las siglas "PAN", igualmente algunos de ellos portan banderines blancos con las leyendas "VOTA TAMPS CONMADRE"; asimismo, al frente de dichas personas destaca la presencia de diversas personas de género masculino, uno de ellos de tez clara, cabello negro, vistiendo pantalón de mezclilla, portando camisa azul, quien hace una seña con su mano hacia el frente; de igual manera, en todas las fotografías advierto a una persona de género masculino de tez clara, cabello y bigote cano, vistiendo pantalón de mezclilla y camisa negra con las levendas "VA POR TAMAULIPAS" "CÉSAR TRUKO VERÁSTEGUI GOBERNADOR", así como las siglas "PAN", "PRI" y "PRD", persona que también en una de las fotografías realiza una seña con su mano mostrando dos dedos, mientras que en otras de ellas porta un micrófono en su mano.



- **7.7.2.** Escrito presentado por el C. César Augusto Verastegui Ostos, mediante el cual informa el cumplimiento que se le dio a lo dictado dentro de la resolución de medidas cautelares.
- **7.7.3.** Acta Circunstanciada número OE/861/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*.



--- Como evidencia de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla al presente instrumento:---------



## 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

- 8.1. Documentales públicas.
- 8.1.1. Acta Circunstanciada OE/846/2022, emitida por la Oficialía Electoral.
- 8.1.2. Acta Circunstanciada OE/861/2022, emitida por la Oficialía Electoral.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

#### 8.2. Técnicas.

- **8.2.1.** Imágenes insertadas en los escritos de queja.
- **8.2.2.** Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## 8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### 8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- 9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.
- 9.1. Se acredita que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca funge actualmente como Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio, toda vez que este propio Instituto le extendió la constancia de mayoría respectiva, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

# 9.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas siguientes:

- 1. https://www.instagram.com/CdmSx0blriK/?utm\_source=ig\_web\_button\_share\_sheet
- 2. https://www.instagram.com/fgcabezadevaca
- 3. <a href="https://www.instagram.com/p/CdmSx0blriK/?utm">https://www.instagram.com/p/CdmSx0blriK/?utm</a> rousce=ig web button share sheet
- 4. https://www.instagram.com/accionnacional/
- 5. https://www.instagram.com/stories/acciónnacional/2839002544108218880/
- 6. https://www.instagram.com/stories/acciónnacional/2839009537388875917/
- 7. <a href="https://www.instagram.com/stories/acciónnaciinal/2839025163486368117/">https://www.instagram.com/stories/acciónnaciinal/2839025163486368117/</a>
- 8. <a href="https://www.pan.org.mx/prensa/con-el-triunfo-del-pan-en-tamaulipas-todo-mexico-va-a-respirar-librtar-democracia-y-vamos-a-sentir-que-en-el-2024-podemos-corregir-el-rumbo-de-mexico-marko-cortes">https://www.pan.org.mx/prensa/con-el-triunfo-del-pan-en-tamaulipas-todo-mexico-va-a-respirar-librtar-democracia-y-vamos-a-sentir-que-en-el-2024-podemos-corregir-el-rumbo-de-mexico-marko-cortes</a>
- 9. https://elefanteblanco.mx/2022/02/16/cortes-y-cabeza-de-vaca-apuntalana-verastegui/
- 10. https://www.elmanana.com/opinion/columnas/maki-y-marcelo-con-americo-5544891.html
- 11. https://www.facebook.com/cesartrukoverastegui/posts/150919464113417

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/846/2022, elaboradas por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 96 y 323 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos es candidato a la gubernatura de Tamaulipas por la coalición "Va por Tamaulipas", integrada por *PAN*, *PRI* y *PRD*.

Se invoca como hecho notorio, toda vez que este propio Instituto le otorgó el registro respectivo, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

# 9.4. Se acredita que el perfil "César "Truko" Verástegui" pertenece al C. César Augusto Verástegui Ostos.

De acuerdo con lo asentado en el Acta OE/846/2022 emitidas por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a un usuario de nombre "César "Truco" Verástegui".

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de que, se advierte una fotografía en la que aparece una persona con características fisonómicas similares a las del C. César Augusto Verástegui Ostos, asimismo, se advierte que en dicho perfil se emiten publicaciones relacionadas con el ciudadano en referencia, así como sus actividades cotidianas, acompañadas de fotografías.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, cambiando lo que haya que cambiar, resulta aplicable la Tesis de la Sala Superior XXXVII/2004, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016, emitida por la Sala Superior, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Por otro lado, es un hecho notorio para esta autoridad que en los expedientes PSE-51/2022 y PSE-61/2022 acumulados, se le impuso como medida cautelar a dicho ciudadano el retiro de diversas publicaciones del referido perfil, medidas que cumplió sin deslindarse del perfil denunciado.

Por todo lo anterior, se concluye que el perfil "César "Truko" Verástegui" le pertenece al C. César Augusto Verástegui Ostos.

#### 10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, consistente en uso indebido de recursos públicos, y la

consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto trascrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018<sup>4</sup>, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no

27

Consultable en: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm

realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012<sup>5</sup>, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principio de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion\_juridiccional/sesion\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

#### Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE **COLIMA).-** Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

#### 10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la asistencia del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, quien desempeña el cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas, a un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, candidato a la gubernatura de esta entidad federativa por la coalición "Va por Tamaulipas".

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, para efectos de atribuir alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

En ese sentido, lo procedente en primer término, es determinar si a partir de las constancias que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados, consistentes en la asistencia del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca a un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En autos obran los siguientes medios de prueba.

a) Publicación en la página <a href="www.pan.org.mx/">www.pan.org.mx/</a> en la que se encuentra publicada una nota o comunicado fechada al quince de mayo de este año, con el título "Con el triunfo del PAN en Tamaulipas todo México va a respirar libertad, democracia y vamos a sentir que en el 2024 podemos corregir el rumbo de México: Marko Cortés", en la que entre otros, se advierten las expresiones siguientes:

Cortés Mendoza hizo un reconocimiento al gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, presente en el evento, por los logros alcanzados en seguridad, "porque hubo mano firme, porque no se dobló y porque no se vendió"

"PAN Acción por México", en donde se encuentra publicada una nota o comunicado, de fecha 15 de mayo de 2022, con el título la cual transcribo a continuación:-----

b) Publicación de la red social Facebook realizada por el usuario "César "Truko" Verástegui", de fecha 15 de mayo a las 19:53 y en donde se leen las referencias: "¡Reynosa ya decidió y este 5 de junio confirmaremos que somos la mejor opción y que juntos vamos a defender Tamaulipas!", así como la fotografía siguiente:



Al respecto, debe señalarse que dichas publicaciones se catalogan como pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados

sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

Ahora bien, el artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo anterior es consistente con lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, en el sentido de que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así las cosas, se advierte que existen dos pruebas técnicas emitidas desde distintas fuentes, es decir, la página oficial del *PAN*, así como el perfil de la red social Facebook del C. César Augusto Verástegui Ostos, las cuales concatenarse entre sí, generan la suficiente convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, consistentes en la asistencia del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca a un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Por otro lado, en autos obran las notas periodísticas siguientes:

 https://www.elmanana.com/opinion/columnas/maky-y-marcelo-conamerico-5544891.html, "EL MAÑANA", de fecha 16 de mayo 2022 por Héctor Garcés, en la que entre otras cuestiones, se expone lo siguiente:

También estuvo a su lado, en su calidad de militante del panismo, el gobernador del estado, Francisco García Cabeza de Vaca.

https://elefanteblanco.mx/2022/05/16/cortes-y-cabeza-de-vaca-apuntalan-a-verastegui/, al portal de noticias denominado "ELEFANTE BLANCO", nota de fecha 16 de mayo de 2022, de autor: "por redacción EB", titulada "Cortés y Cabeza de Vaca apuntalan a Verástegui", en la que entre otras cosas, se señala lo siguiente:

--- "El gobernador de Tamaulipas, Francisco García Cabeza de Vaca, y el presidente nacional del Partido Acción Nacional (PAN), Marko Cortés Mendoza, atestiguaron la toma de protesta de los y las defensoras del voto a favor del candidato de la coalición "Va por Tamaulipas", César "Truco" Verástegui Ostos.-----

La medida cautelar del órgano electoral fue provocada por una denuncia interpuesta por el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), debido a que el mandatario hizo señalamientos contra el candidato de la alianza "Juntos hacemos historia", Américo Villarreal Anaya, en una rueda de prensa en Palacio de Gobierno.

Cabeza de Vaca no dio declaraciones, ni tomó el micrófono, durante las actividades partidistas públicas. Empero, se desconoce si dio un discurso en la reunión privada con panistas del sur de la entidad.------

El delegado nacional de Morena, Ernesto Palacios Cordero, acusó que Cabeza de Vaca violó los principios de equidad y neutralidad." ------



## Cortés y Cabeza de Vaca apuntalan a Verástegui

16 DE MAYO DE 2022 - © 2 MINUTE READ



Crédito: Marko Cortés Twitter

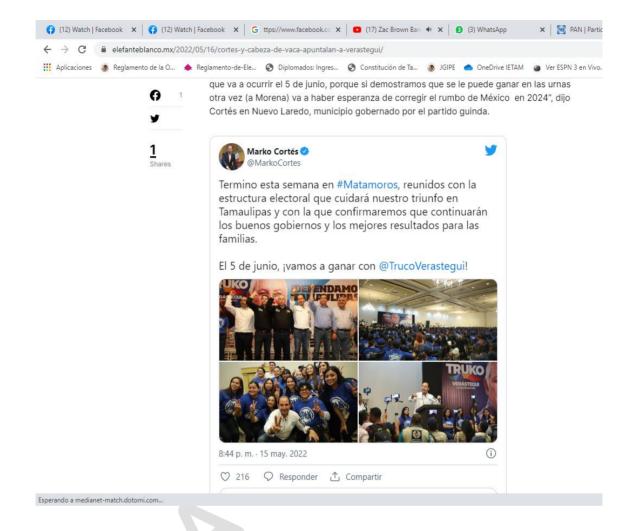
0

Redacción EB



El gobernador de Tamaulipas, Francisco García Cabeza de Vaca, y el presidente nacional del Partido Acción Nacional (PAN), Marko Cortés Mendoza, atestiguaron la toma de protesta de los y las defensoras del voto a favor del candidato de la coalición "Va por Tamaulipas", César "Truco" Verástequi Ostos.

"Los partidos hicieron a un lado sus intereses partidistas para hacer frente a esta amenaza, latente que lleva al país por un camino incorrecto. Lo que buscamos nosotros



Conforme a la Jurisprudencia 38/2002, emitida por la *Sala Superior*, los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, en ese sentido, en el citado precedente se establece un método para determinar el grado convictivo de dichos indicios.

En virtud de lo anterior, para diferenciar a los indicios simples de los que arrojan un mayor grado convictivo, se debe considerar lo siguiente:

 a) Si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial; y b) Si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

En este caso, del Acta Circunstanciada emitida por la *Oficialía Electoral*, se desprende que el contenido difundido por los medios de comunicación es coincidente tanto en imágenes y contenido, es decir, se señala la asistencia del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca a un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos y se publican imágenes en las que aparece el funcionario público señalado.

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que las pruebas que obran en autos resultan suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, consistentes en la asistencia del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca a un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

Así las cosas, lo procedente es determinar si la conducta desplegada por el C. Francisco Javier García de Cabeza de Vaca, es constitutiva de infracción a la normativa electoral.

Como se expuso en el marco normativo aplicable, existe una prohibición para que los funcionarios públicos utilicen los recursos bajo su responsabilidad para influir en la contienda político-electoral entre partidos políticos y candidatos.

En efecto, la *Sala Superior*, a partir de la interpretación de los artículo 1, 6, 35, 41 y 134 de la *Constitución Federal*, ha advertido la prohibición dirigida a los servidores públicos, entre ellos los presidentes municipales, consistente en evitar utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección

popular, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad y neutralidad.

Lo anterior encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales). Asimismo, el referido órgano jurisdiccional consideró que dicha prohibición abarca los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo<sup>6</sup>.

En ese sentido, se considera que la intervención de determinados servidores públicos, los cuales tienen determinada influencia o peso específico en determinada sociedad, tienen un deber mayor de mesura y contención, toda vez que en razón de la investidura que ostentan, sus acciones o expresiones significan una afectación en la equidad de la contienda electoral.

Así las cosas, en el expediente SUP-REP-163/2018, la *Sala Superior* señaló que quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios, y quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, porque sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública municipal y que, por la naturaleza de su encargo, y su posición relevante y notoria.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> SUP-REP-163-2018

Por otro lado, en la resolución SUP-REP-85/2019, la *Sala Superior* determinó que determinadas conductas o expresiones emitidas por titulares del ejecutivo en los tres niveles de gobierno en favor de determinado candidato o partido transgredían el principio de imparcialidad, con independencia de que pidan licencia, lo hagan en horario inhábil o no se ostente como funcionario público o no se erogue recurso alguno.

La *Sala Superior* en la resolución relativa al expediente SUP-JDC-865/2017, consideró que la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

En el presente caso, se advierte que el denunciado es titular del ejecutivo estatal, el cual tiene a su mando la fuerza pública en toda la entidad federativa, así como a la administración pública estatal, las cual incluye las dependencias encargadas de operar programas sociales y estatales, así como rubros trascendentales para la ciudadanía como la educación y la salud.

Asimismo, se considera que al ser el superior jerárquico en la administración pública estatal, sus actividades resultan de trascendencia para la ciudadanía y por lo tanto, tienen relevancia noticiosa, de modo que sus expresiones son replicadas en mayor medida en relación a cualquier otro actor político, dado que incluso existe cobertura mediática específica, es decir, existen periodistas cuya

labor principal es cubrir "la fuente" correspondiente a las actividades del gobernador de Tamaulipas.

De este modo, se desprende que atendiendo a las características del cargo del denunciado, el deber de contención y mesura que le resulta exigible es del mayor grado, en comparación con otros servidores públicos dada su trascendencia y relevancia.

En la ya citada resolución SUP-JDC-865/2017, la *Sala Superior* determinó que tratándose de titulares del ejecutivo local, su relevancia es mayor, al ser encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el poder legislativo y de los negocios del orden administrativo local.

En ese sentido, considera que su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano, y para ello dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

En ese contexto, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influye relevantemente en el electorado, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

Ahora bien, en la resolución relativa al SUP-REP-45/2021, determinó que a fin de salvaguardar la equidad en la contienda, no solo podía existir infracción al referido al artículo 134 constitucional cuando un servidor público asistía a eventos en días hábiles, sino que existía la posibilidad de que también en días inhábiles se pusiera en peligro el principio de neutralidad.

De este modo, se ha considerado que la permisión de la asistencia de los servidores públicos a eventos de proselitismo en día inhábil no es absoluta ni entran en ese ámbito de cobertura todos los servidores públicos.

Por lo tanto, el citado órgano jurisdiccional adoptó el criterio relativo a que, para efectos de tener por acreditada la infracción al artículo 134 constitucional es necesario que, además de la asistencia del servidor público a un evento proselitista, en día inhábil, se compruebe su participación activa y preponderante en el dicho evento.

Lo anterior, al retomar el criterio adoptado en el expediente SUP-JE-50/2018, en el que se consideró que quienes ocupen las gubernaturas son funcionarias y funcionarios públicos electos popularmente como integrantes y titulares del Poder Ejecutivo de la entidad y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho. No obstante, tratándose de días inhábiles, la sola asistencia a un evento de campaña no implica la transgresión al mencionado principio, pues no entraña por sí misma influencia para el electorado.

Por lo tanto, para tener por acreditada la infracción sería necesario que, además de la asistencia al evento, se comprobara la participación activa y preponderante por parte del servidor.

En el presente caso, no se tiene constancia de que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca se haya dirigido a los asistentes al evento, es decir, no se acredita que haya emitido expresiones en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, por el contrario, existen indicios, derivados de una nota

periodística, de que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca no emitió mensaje alguno.

Ahora bien, ello no trae como consecuencia de que deba concluirse que la participación del denunciado no es activa y preponderante.

Lo anterior es así, toda vez que en diversas fotografías, se advierte que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca tuvo una participación destacada en el evento proselitista materia de la presente denuncia, toda vez que no aparece en planos secundarios, sino principales, como se puede observar a continuación:





Como se puede advertir, el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca tuvo una participación destacada en el evento denunciado, toda vez que se advierte que aparece en un podio, presídium o templete, es decir, se le otorgó un lugar principal, a la par del candidato y dirigentes partidistas estatales y nacionales.

Por otro lado, se advierte una fotografía en la que incluso, la persona que aparece al centro y de manera preponderante es el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, imagen a la cual se le agregó un logo de campaña proselitista.

Por otra parte, se advierte que en el comunicado emitido por el *PAN*, se refiere que se hizo un reconocimiento al gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, por los logros alcanzados en seguridad, es decir, no se le dio el trato de militante, sino de Titular del Ejecutivo.

De este modo, se arriba a la conclusión de que se actualiza el supuesto establecido en la ya citada resolución SUP-REP-45/2021 y su acumulado, en el sentido que deberá tenerse por acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, en los casos en que un servidor público acuda a un evento proselitista en día inhábil, si se acredita que tuvo una participación activa y preponderante en dicho evento.

Lo anterior, al desprenderse de las constancias que obran en autos, que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca sí incurrió en uso indebido de recursos públicos al haber asistido a un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, toda vez que tuvo una participación activa y preponderante, al colocarse en un lugar preferente, es decir, en primera fila y en el presídium, además de apreciarse tomas fotográficas en las que aparece entre las personas que encabezaban el acto, ocupando además la centralidad de la toma.

Adicionalmente, de las constancias que obran en autos, se desprende que la propia página del *PAN* refiere que el presidente nacional de dicho partido se refirió al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca no como militante, sino como gobernador de Tamaulipas.

En tal virtud, se concluye que se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos, consistente en uso indebido de recursos públicos, y la consecuente transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

#### 10.2.1. Justificación.

#### 10.2.1.1. Marco normativo.

## Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto trascrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018<sup>7</sup>, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

45

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Consultable en: https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012<sup>8</sup>, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Principio de neutralidad, equidad e imparcialidad.

## Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion\_juridiccional/sesion\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

### Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE **COLIMA).-** Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

#### 10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, es un hecho notorio para esta autoridad que el C. César Augusto Verástegui Ostos no ocupa un cargo público, presupuesto necesario para estar en posibilidades jurídicas de incurrir en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, toda vez que la prohibición en referencia tiene como fin evitar que los funcionarios que tiene bajo su responsabilidad recursos públicos, no los utilicen para influir en la equidad de la contienda entre partidos y candidatos.

Además de lo anterior, la conducta que se denuncia no fue desplegada por el C. César Augusto Verástegui Ostos, sino por el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente. Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

Lo anterior es coincidente con la Tesis XLV, en la que la Sala Superior consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral. En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que, para imponer una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

En ese sentido, se concluye que no es procedente atribuirle responsabilidad alguna al C. César Augusto Verástegui Ostos por infracciones al a normatividad electoral derivadas de conductas de terceros, en este caso, del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

# 10.3. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRI* y *PRD*, consistente en *culpa in vigilando*.

#### 10.3.1. Justificación.

#### 10.3.1.1. Marco normativo.

## Ley General de Partidos Políticos.

**Artículo 25.** Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

## Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

# RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

#### 10.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, *PRI* y al *PRD*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

En ese sentido, no es razonable ni proporcional exigir a los partidos políticos el deber de garante respecto de sus militantes cuando actúan con el carácter de servidores públicos.

La Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2015 sostuvo dicho criterio, al señalar que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*, *PRI* y al *PRD*.

### 11. SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

X. Respecto de las autoridades, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones

establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión; d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

## a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es leve, toda vez que la conducta se desplegó en día inhábil, además de que no existe constancia de que el denunciado hubiese emitido algún mensaje a los asistentes ni que difundiera su asistencia al evento proselitista.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

## b) Individualización de la sanción.

**Modo:** La irregularidad consistió en la participación del gobernador de esta entidad federativa en un evento proselitista en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, ocupando un lugar relevante o preponderante en el acto.

**Tiempo:** La conducta ocurrió el quince de mayo del año en curso.

**Lugar:** La conducta se desplegó en esta entidad federativa, en particular, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: Se toma en consideración el carácter del denunciado como titular del ejecutivo estatal, y el monto de la remuneración que al respecto recibe, el cual puede ser consultado en los portales de información pública correspondiente.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta se realizó mediante la asistencia del servidor público denunciado a un evento proselitista, así como ocupar un lugar en el presídium y aparecer con los dirigentes y organizadores del evento.

**Reincidencia:** De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente

Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 41/2010, **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, los cuales son:

- 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Derivado de lo anterior, se concluye que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, no es reincidente, toda vez que no existe una resolución firme en su contra por infracciones a la normativa electoral, es decir, si bien previamente este Instituto sancionó previamente el referido funcionario público por haber incurrido en uso indebido de recursos públicos, dicha determinación no ha sido confirmada por la autoridad jurisdiccional mediante sentencia ejecutoriada, de modo que no se cumple con ese requisito para que se considere reincidente.

**Intencionalidad:** Se considera dolosa la conducta, toda vez que el denunciado tuvo la intención de participar en el evento denunciado.

**Lucro o beneficio:** No se tienen elementos objetivos para determinar si la conducta denunciada le provocó algún beneficio al denunciado o al candidato a quien se promovió en el evento proselitista.

**Perjuicio.** No existen elementos en el expediente para determinar objetivamente el grado de afectación que la conducta denunciada infringió a la equidad de la contienda electoral dentro del proceso electoral local en curso, sin

embargo, se considera el riesgo de que dicha situación pudiera ocurrir, dada la naturaleza e investidura del denunciado.

Por lo expuesto, se considera que no es procedente es imponer al denunciado una sanción mínima, como sería el apercibimiento.

Así las cosas, lo conducente es imponer al denunciado una sanción consistente en amonestación pública.

Lo anterior, considerando la gravedad de la conducta infractora, sin embargo, se toma en consideración como atenuante que no haya hecho uso de la palabra ni que se haya ostentado directamente como titular del ejecutivo, así como el hecho de que no haya difundido su participación el evento en referencia, sino que la difusión fue realizada por terceras personas.

A ese respecto, es de señalarse la Tesis 1a./J. 157/2005<sup>9</sup>, de la Primera Sala de la *SCJN*, ha establecido que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros.

En ese sentido, debe señalarse que la sanción no se estima desproporcionada, toda vez que se estima trascendente disuadir la comisión de conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral.

Por lo expuesto, se:

#### RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de

Semanario Judicial de Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347 https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176280

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

**SEGUNDO.** Inscríbase al C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

**TERCERO.** Es inexistente la infracción atribuida al C. César Augusto Verástegui Ostos consistente en uso indebido de recursos públicos y la consecuente transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda

**CUARTO.** Es inexistente la infracción atribuida al *PAN, PRI* y *PRD*, consistente en *culpa in vigilando*.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.



#### NOTA ACLARATORIA A LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-70/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-89/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN "VA POR TAMAULIPAS" AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA CONSECUENTE TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CULPA IN VIGILANDO

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM